Datos del Expediente

Carátula: SALA GASTON EDUARDO C/ TELECOM ARGENTINA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXTRACONTRACTUAL (EXC. AUTOM./ESTADO)

Fecha inicio: 13/12/2024 **Nº de Receptoría:** JU - 9052 - 2022 **Nº de Expediente:** JU - 9052 - 2022

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales:

Fecha: 19/06/2025 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**19/06/2025 10:44:40 - SENTENCIA DEFINITIVA**Siguiente

REFERENCIAS

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20121430232@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20185521894@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada JMASTRORILLI@MPBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 19/06/2025 10:44:39 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 19/06/2025 11:02:57 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 19/06/2025 11:06:01 - DI PIETRO Natalia Paola - SECRETARIO DE CÁMARA

Sentido de la Sentencia MODIFICA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 19/06/2025 11:22:28

Fecha de Notificación 23/06/2025 00:00:00

Notificado por Di Pietro Natalia Paola

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2025

Código de Acceso Registro Electrónico B3D4E04D

Fecha y Hora Registro 19/06/2025 11:22:07

Número Registro Electrónico 104

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Di Pietro Natalia Paola

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰7iè1è'X>aXŠ

237300170007563065

Expte. n°: JU-9052-2022 SALA GASTON EDUARDO C/ TELECOM ARGENTINA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXTRACONTRACTUAL (EXC. AUTOM./ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-9052-2022 caratulada: "SALA GASTON EDUARDO C/ TELECOM ARGENTINA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXTRACONTRACTUAL (EXC. AUTOM./ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

I- En fecha 8/11/2024, el juez titular del Juzgado de primera instancia n°1, Dr. Fernando Horacio Castro Mitarotonda, dictó sentencia, por la que receptó la pretensión deducida por Gastón Eduardo Sala contra Telecom Argentina S.A., condenando a esta última a pagar a aquel, la suma de $ 1.500.000 (comprensiva de las siguientes indemnizaciones: de $ 1.000.000 por daño moral, y de $ 500.000, por daño psicológico), con más intereses. Desestimó el reclamo indemnizatorio por el rubro daño estético y la aplicación de daño punitivo. Impuso las costas a la demandada, excepto las correspondientes a los reclamos íntegramente desestimados, y difirió la regulación de honorarios profesionales.

De tal modo, el sentenciante de origen se expidió acerca de la pretensión encaminada a la indemnización de los daños que alegó haber padecido el accionante, en momentos en que iba circulando en una motocicleta por la calle Mariano Moreno, y sufrió un impacto a modo de latigazo en su rostro, con un cable de la demandada que colgaba en la intersección de dicha arteria y la calle Ataliva Roca.

II- Contra este pronunciamiento, el Dr. Pablo Martín Peredo, en su carácter de apoderado de la demandada, interpuso apelación en fecha 20/11/2024, e idéntica impugnación dedujo en fecha 21/11/2024 el Dr. Jorge Alberto Riva, en representación del actor; recursos que, concedidos libremente, motivaron la elevación del expediente a esta Cámara, donde se presentaron la respectivas expresiones de agravios.

III- En fecha 12/2/2025, el actor presentó la expresión de agravios, impugnando por insuficientes las indemnizaciones que le fueron otorgadas por daño moral y daño psicológico, y cuestionando la desestimación de la aplicación de daño punitivo.

IV- En fecha 5/2/2025, el Dr. Pablo Martín Peredo, en representación de la demandada, presentó la expresión de agravios, impugnando: la responsabilidad que le fue atribuida a su mandante como titular del cable, y la indemnización fijada por daño moral.

V- Corrido traslado recíproco de las expresiones de agravios reseñadas precedentemente, el accionante lo contestó en fecha 24/2/2025, y el Dr. Peredo hizo lo propio en fecha 5/3/2025, solicitándose en ambas presentaciones el rechazo de la apelación de la contraria; luego de lo cual, previo dictamen del Fiscal de Cámaras, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a las presentes actuaciones en condiciones de resolver.

VI- En tal labor, paso al tratamiento de los diversos agravios.

A) Comienzo por el agravio dirigido por la parte demandada contra la responsabilidad que le fue atribuida.

a] A tal efecto, considero útil recordar:

i. Que el sentenciante de origen, valorando, en conjunción con la declaración de rebeldía de la demandada, la declaración de los testigos Ballestrase y Allende, las constancias de la causa penal y del proceso de diligencias preliminares, y el informe del HIGA, tuvo por probado que el día 7/10/2021, el actor se encontraba circulado en motocicleta por la calle Mariano Moreno de Junín y, al llegar a la intersección con la calle Ataliva Roca, sufrió en su rostro, un latigazo producido por el impacto contra un cable de la demandada, que colgaba en el lugar.

Seguidamente, enmarcando este hecho en el régimen de responsabilidad objetiva por el riesgo de las cosas, concluyó en que corresponde atribuirle responsabilidad a la demandada, dado que la misma no acreditó la interrupción del nexo causal entre el riesgo del cable colgante y los daños padecidos por el actor.

ii. Que el Dr. Peredo impugnó la responsabilidad que le fue atribuida a su mandante.

En primer lugar, sostuvo que no está acreditado que la misma sea dueña del cable.

Expuso que las declaraciones del actor y de los testigos son confusas.

Manifestó que el actor dijo en la demanda, que el cable se encontraba en las calles Ataliva Roca y Mariano Moreno, en tanto que en la denuncia penal dijo que el golpe fue próximo a la intersección con calle Ataliva Roca.

Dijo que en las actas policiales, no se indicó donde estaba el cable.

Agregó que Balestrase fue la única testigo que vio el hecho y dijo que el actor iba transitando en moto por la calle Moreno y pasando la calle Ataliva Roca, a los pocos metros, se enganchó con el cable.

Continuó diciendo que, según el informe de Telecom Argentina S.A., el día del hecho, personal suyo estuvo haciendo trabajos en Ataliva Roca 280; por lo que, al tener las cuadras de Junín una numeración que va de 50 en 50, es evidente que el punto de tales trabajos estaba a mitad de cuadra.

Concluyó en que no hay prueba fehaciente y precisa del lugar exacto en que el actor se golpeó con el cable; motivo por el cual, no quedó acreditado que el mismo sea de titularidad de su mandante.

Seguidamente, argumentó que no corresponde la presunción emergente de la rebeldía en contra de su mandante, ya que la misma no es una persona física, sino una empresa, con una organización y gestión de gran complejidad.

Culminó manifestando que no hay discusión que su mandante debe acatar las normas procesales, pero por su estructura de grandes dimensiones y, por tanto, falible, no es justo aplicarle automáticamente la presunción en contra emergente de la rebeldía.

a] A fin de resolver este agravio, cabe señalar que, más allá de intrascendentes diferencias, el relato de los hechos formulado por el actor en la demanda y en la denuncia asentada en sede policial, es coincidente, y a la vez, este relato, en los aspectos relevantes, es concordante con la versión brindada por el testigo Carlos Ariel Allende, tanto en la causa penal (ver archivo adjunto a la providencia de fecha 9/5/2024), como en la audiencia de vista de causa llevada a cabo en autos (ver videograbación de fecha 12/6/2024).

De estas versiones surge que el cable que dañó al actor, estaba colgando en las inmediaciones de la intersección de las calles Mariano Moreno y Ataliva Roca; por lo que corresponde rechazar la impugnación basada en la contradicción de las distintas versiones de los hechos brindadas por el actor y por los testigos (arts. 384 y 456 CPCC).

Por otra parte, en el expediente JU-2120-2022 "Sala, Gastón Eduardo s/ Diligencias preliminares", la persona jurídica aquí demandada informó que *"...se registró una orden trabajo en la calle Roca altura 280 de Junín, Provincia de Buenos Aires, en el mes de octubre del año 2021; dicha orden fue resulta de forma exitosa en el mencionado mes..."* (ver archivo adjunto al proveído de fecha 10/6/2022, el entrecomillado encierra copia textual).

Con este informe, tengo por probado que en la época del hecho dañoso, la demandada realizó trabajos a solicitud de un usuario que residía en un inmueble ubicado en la proximidad de la intersección de las calles Mariano Moreno y Ataliva Roca, no resultando relevante que dicho inmueble esté ubicado a mitad de cuadra, porque como los trabajos de reparación pudieron haberse realizado en el exterior del mismo, es posible que el cable colgante, estuviera ubicado a pocos metros de allí.

Estos elementos de prueba deben ser analizados conjuntamente con la declaración de rebeldía de la demandada; la que, en este caso, habilita a adjudicarle el carácter de reconocimiento por parte de la rebelde de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por el actor, erigiéndose en presunción de verdad de los mismos (arts. 60 y 354 inc. 1° CPCC).

Cabe agregar que ninguna excepción puede hacerse al régimen procesal de la declaración de rebeldía, por la envergadura empresarial de la demandada.

Como lógico corolario de lo expuesto precedentemente, emerge que ha quedado acreditado que la demandada era la dueña del cable que lesionó al accionante; lo que sella la suerte negativa del agravio en tratamiento (arts. 1734, 1757, 1758 CCyC; 60 y 354 inc. 1° CPCC).

B) Paso ahora al tratamiento de los agravios dirigidos contra las indemnizaciones concedidas por daño moral y daño psicológico.

1. Comienzo por los agravios vertidos por ambas partes contra la indemnización del daño psicológico.

a] A tal efecto, considero útil recordar:

i. Que el sentenciante de origen, apoyándose en la pericia psicológica, concluyó en que el actor, a causa del accidente de autos, padece trastorno de adaptación con ansiedad, que amerita la realización de un tratamiento psicológico por un tiempo mínimo de ocho meses; cuyo costo estimó en la suma de $ 500.000, en la que fijó la indemnización bajo análisis.

ii. Que el actor impugnó por insuficiente esta indemnización, manifestando que, tal como quedó acreditado con el informe del perito psicólogo, padece un verdadero daño psicológico que requiere un tratamiento mínimo de ocho meses, para restituirle el equilibrio emocional que tenía con anterioridad al accidente de autos.

Concluyó diciendo que el valor promedio actualizado de la sesión es de $ 30.000; por lo que la indemnización de un tratamiento de aproximadamente treinta y dos sesiones, debería no ser inferior a la suma de $ 1.500.000.

b] A fin de resolver este agravio, resulta relevante remarcar que el perito psicólogo Juan Cruz Arostegui, expuso que *"...el evento dañoso desencadenó conductas de inseguridad y temores y dudas de tipo obsesivo, así como dificultades de convivencia con su madre, sumados a todos los síntomas descriptos a lo largo del presente informe. Cabe mencionar que dichos síntomas son compatibles con lo que el DSM IV define como Trastorno de Adaptación con ansiedad, cuadro que afectará el plano laboral del Sr. Sala -dado que presenta frustración y falta de voluntad para retomar su actividad como comerciante-, así como en el plano social...Este perito considera oportuno la derivación del peritado a un tratamiento Psicológico de Orientación Cognitivo Conductual de regularidad semanal,*

por un tiempo mínimo de ocho meses -dejándose a consideración del profesional la permanencia mayor del paciente en el encuadre- considerándose como valor de referencia por sesión el último mínimo ético de $ 8400 establecido por el Colegio de Psicólogos de la Provincia de Buenos Aires..." (ver presentación de fecha 28/5/2024, el entrecomillado encierra copia textual).

Con este dictamen, del que no encuentro motivo válido alguno para apartarme, por estar fundado en conocimientos propios de la incumbencia del experto, tengo por probada la necesidad del actor de realizar un tratamiento psicológico (arts. 284 y 474 CPCC).

No cabe ninguna duda de que el gasto que genere tal tratamiento, constituye un daño emergente, obviamente resarcible, cuya indemnización ha sido prudentemente cuantificada por el sentenciante, en base a las pautas brindadas al efecto por el perito psicólogo.

Por ello, la desestimación del agravio en tratamiento, se impone (art. 1746 CCyC).

2. Sigo por el tratamiento de los agravios vertidos por ambas partes contra la indemnización del daño moral.

a] A tal efecto, considero útil recordar:

i. Que el sentenciante de origen, haciendo hincapié en las lesiones sufridas por el actor, fijó la indemnización en revisión, en la suma de $ 1.000.000.

ii. Que el actor impugnó por insuficiente la indemnización en revisión, manifestando que la misma vulnera el principio de reparación plena e integral, al no contemplar el dolor que le provocara la negligencia de la demandada.

Expuso que si bien el latigazo fue en el rostro, el cable pudo haberle producido la muerte, por ahorcamiento.

Sostuvo que para establecer un justo monto por el daño moral, es necesario considerar la pericia psicológica, de la que surge padece inseguridad, fobias, temores y frustraciones.

Concluyó solicitando que se eleve la indemnización en cuestión a la suma de $ 4.000.000.

iii. Que el Dr. Peredo impugnó esta indemnización, solicitando que sea dejada sin efecto, porque la lesión del actor no le dejó ninguna secuela física ni psicológica de real entidad.

b] A fin de resolver estos agravios, cabe señalar que la traumática experiencia de golpearse con un cable colgando en la vía pública, las lesiones en el rostro ocasionadas por ese golpe y las secuelas psicológicas derivadas del accidente; generan la lógica presunción de padecimiento anímico por parte del actor, constitutivo de daño moral.

Resulta prudente fijar la indemnización en revisión, en la suma de $ 4.000.000 requerida por el actor, dado que considero apta a la misma, para la obtención de las satisfacciones sustitutivas o compensatorias que puedan mitigar el daño moral padecido (art. 1741 CCyC).

C) Por último, abordaré el agravio dirigido por el actor contra la desestimación de su petición encaminada a que se sancione a la demandada, con la imposición del daño punitivo.

a] A tal efecto, considero útil recordar:

i. Que el sentenciante de origen desestimó dicha petición, haciendo hincapié en que, por las características de la responsabilidad atribuida a la demandada, no existe fundamento para la aplicación del daño punitivo.

ii. Que el actor cuestionó esta decisión, solicitando que se le imponga a la demandada, una multa de $ 3.500.000, por la negligencia que tuvo en este caso.

Dijo que existe una total correspondencia entre la finalidad preventiva asignada al Derecho de Daños y la finalidad del instituto de los daños punitivos, que en ambos casos es evitar que el daño se vuelva a producir.

Continuó diciendo el actor que, como quedó demostrado con las declaraciones testimoniales, la demandada mostró una total desidia en la reparación del cable, pese a que, por el lugar en que estaba colgando, puso en peligro su vida.

Finalizó manifestando que muchos juicios se han iniciado contra la demandada, ya que es reiterado su proceder negligente.

b] A fin de resolver este agravio, comienzo por señalar que el actor reviste el carácter de consumidor indirecto, dado que en el marco de la relación de consumo quedan protegidos no sólo los consumidores vinculados convencionalmente con los proveedores; sino también los consumidores indirectos, que son quienes, sin haber sido parte en el contrato de consumo, quedan expuestos a riesgos derivados de la prestación del servicio (arts. 1 ley 24.240 y 1092 CCyC).

A la luz de esta pauta, corresponde enmarcar el reclamo indemnizatorio del accionante en la normativa del Derecho del Consumidor, en cuyo ámbito, con la expresión daño punitivo se designa a la pena privada, por medio de la cual, el juez condena al proveedor, al pago de una suma de dinero en favor del consumidor damnificado, con independencia de la indemnización de los daños padecidos por éste.

Esta pena está destinada a punir, al margen de los principios, normas y garantías del derecho penal, actos de los proveedores que, por sus consecuencias, merezcan una sanción; y a la par, a desalentar la realización de actos similares.

Es decir, el daño punitivo tiene una función disuasiva que contribuye a la prevención de daños a los usuarios y consumidores.

Del texto del artículo 52 bis de la ley 24.240 se desprende un único requisito para la procedencia del daño punitivo, que es el incumplimiento del proveedor de las obligaciones legales o contractuales con el consumidor. En dicha norma no se hace referencia alguna a la conducta de los proveedores, ni se exigen valoraciones subjetivas, tales como la gravedad de esa conducta, ni la intención de dañar, ni el ánimo de lucro subyacente al incumplimiento; valoraciones que quedan reservadas para la cuantificación de la pena (conf. SCBA, sent. del 17/10/2018 recaída en la causa C119562 "Castelli, María Cecilia c/ Banco de Galicia y Buenos Aires SA s/ nulidad de acto jurídico).

En cuando a la cuantificación de la pena, resulta útil recordar que ha sido deferida, por el artículo 52 bis de la ley 24.240, al juez, quien la graduará teniendo en cuenta la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, con el límite del máximo de la multa prevista en el artículo 47 inciso b) de esa ley.

Teniendo en cuenta las características de este caso, receptando el agravio en tratamiento, considero justo fijar el daño punitivo en la suma de $ 3.500.000, de acuerdo a lo solicitado por el accionante.

VII- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

I)- Receptar el recurso de apelación interpuesto por el actor, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada, en los siguientes puntos: a] Fijar la indemnización del daño moral en la suma de $ 4.000.000 (1741 CCyC), y b] Imponer a la demandada una sanción de $ 3.500.000 en concepto de daño punitivo (52 bis ley 24.240).

II)- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (arts. 1734, 1741, 1757, 1758 CCyC; 60 y 354 inc. 1° CPCC).

III)- Las costas de Alzada se imponen a la parte demandada (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios para la oportunidad en que estén determinados los correspondientes a la instancia de origen (art. 31 ley 14.967).

ASI LO VOTO.

El Señor Juez Dr.. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I)- Receptar el recurso de apelación interpuesto por el actor, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada, en los siguientes puntos: a] Fijar la indemnización del daño moral en la suma de $ 4.000.000 (1741 CCyC), y b] Imponer a la demandada una sanción de $ 3.500.000 en concepto de daño punitivo (52 bis ley 24.240).

II)- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (arts. 1734, 1741, 1757, 1758 CCyC; 60 y 354 inc. 1° CPCC).

III)- Las costas de Alzada se imponen a la parte demandada (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios para la oportunidad en que estén determinados los correspondientes a la instancia de origen (art. 31 ley 14.967).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Receptar el recurso de apelación interpuesto por el actor, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada, en los siguientes puntos: a] Fijar la indemnización del daño moral en la suma de $ 4.000.000 (1741 CCyC), y b] Imponer a la demandada una sanción de $ 3.500.000 en concepto de daño punitivo (52 bis ley 24.240).

II)- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (arts. 1734, 1741, 1757, 1758 CCyC; 60 y 354 inc. 1° CPCC).

III)- Las costas de Alzada se imponen a la parte demandada (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios para la oportunidad en que estén determinados los correspondientes a la instancia de origen (art. 31 ley 14.967).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

FIRMADO POR:

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

DI PIETRO Natalia Paola
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^